

# SECCION LEGISLATIVA

## La reforma del Código Penal español

(Texto del Proyecto y breve glosa)

ANTONIO QUINTANO RIPOLLES

### PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para que, a propuesta del Ministro de Justicia, lleve a cabo un revisión parcial del Código Penal vigente, con arreglo a las siguientes

#### B A S E S

1.ª La cuantía de las multas establecidas en el Código Penal será elevada en una proporción que nunca excederá del décuplo fijado por el texto vigente.

2.ª Se ampliará el campo de aplicación de las redención de penas por el trabajo para que éste alcance en toda su extensión las de prisión y presidio, y se puntualizarán las causas que impiden el beneficio en razón a circunstancias personales, fijándolas con criterio más restrictivo que en la actualidad.

3.ª Se modificará el artículo 235, circunscribiendo su alcance a los dos que le preceden para adecuar su redacción al propósito que le informa, y por razones técnicas se permutará la colocación de los artículos 252 y 253.

4.ª En la falsificación de moneda metálica y billetes del Estado y de Banco, se colmará una laguna existente en el artículo 283, para incluir en su número cuarto al «alterador», y en el artículo 287 se suprimirá la referencia a la tentativa de expendición, fijándose la pena en estricta correlación con la gravedad del delito.

5.ª En el artículo 320, al que se dará nueva redacción, se incluirá, además de las figuras en él previstas, la usurpación de las atribuciones conferidas por la legislación nobiliaria al Jefe del Estado y de las reservadas por la Ley a otra autoridad en orden a la concesión de cualquier distinción honorífica.

El artículo 321 será modificado conforme a las exigencias actuales para lograr una mayor eficacia en la represión del intrusismo. En el mismo sentido se procederá con el artículo 572.

En el artículo 324 se incluirá el uso público e indebido de título, diploma y nombramiento académico y profesional.

6.<sup>a</sup> En los delitos contra la salud pública se diferenciará el despacho de medicamentos deteriorados y la sustitución de unos por otros del hecho menos grave de su expendición sin cumplir las formalidades legales y reglamentarias.

Se configurará como delito la imitación o simulación de sustancias medicinales.

7.<sup>a</sup> En el artículo 348 y en el párrafo último de los artículos 411 y 488 se sustituirá la mera agravación por el resultado de muerte o lesión, como base de la penalidad, por la exigencia de que medie al menos imprudencia respecto del mal producido. Las penalidades establecidas serán adecuadas en consecuencia.

8.<sup>a</sup> En los delitos de lesiones se introducirán las reformas siguientes:

Ampliar el campo delictivo que determina el artículo 418 para que abarque también la esterilización.

Rebajar la pena del artículo 419 a la inmediata inferior.

Eliminar en ambos artículos la expresión «de propósito», a fin de prever la posibilidad de que estos delitos se cometan por imprudencia.

Suprimir el artículo 423 a causa de su inaplicación, unida a su falta de encaje sistemático en el grupo de las lesiones.

Introducir un nuevo artículo declarativo de la intrascendencia del consentimiento de la víctima en la aplicación de las penas fijadas para estos delitos.

Modificar la redacción del párrafo primero del artículo 426 para, sin variar su esencia, darle más riqueza de matices y sustituir la pena de presidio que establece por la pena de prisión de igual entidad, teniendo en cuenta que es la congruente, por analogía de naturaleza, con las demás del capítulo, todas las cuales deben situarse en la misma escala número segundo del artículo 73.

9.<sup>a</sup> Se suprimirá el artículo 428, ya que la finalidad que se propone en este precepto se logra a través del juego de los principios generales de las eximentes primera y cuarta del artículo octavo, o de las atenuantes quinta, sexta y octava del artículo noveno.

10.<sup>a</sup> En el título de los delitos contra la honestidad se comprenderán en un nuevo capítulo (el cuarto) los relativos a la prostitución de personas mayores de veintitrés años y menores de esta edad, que en el texto vigente se hallan regulados en diferentes capítulos.

Se agravarán las penas establecidas para tales delitos cuando se trate de personas comprendidas en el artículo 445, pudiendo ser privadas de la patria potestad, tutela, autoridad marital y del derecho de pertenecer al consejo de familia.

A los que vivieron, en todo o en parte, a expensas de las personas cuya prostitución o corrupción exploten, les podrán ser aplicadas, además de las penas establecidas, las correspondientes medidas de seguridad de la Ley de Vagos y Maleantes.

De acuerdo con los principios informadores de los convenios internacio-

nales y la legislación abolicionista, se castigará a los dueños, gerentes, administradores y personas que participen en el financiamiento de locales en los que se ejerciere la prostitución o cualquier otra forma de corrupción, así como a las personas que sirvieran a los mencionados fines en los referidos locales.

Se castigará también a los dueños, gerentes, etc., a que se refiere el párrafo anterior que facilitaren u obtuvieren edificios u otros locales, o parte de los mismos, para explotar la prostitución o corrupción ajenas. El tribunal sentenciador decretará, además de las penas correspondientes, el cierre temporal o definitivo del establecimiento o local y la retirada de la licencia que, en su caso se hubiere concedido. Estas medidas podrán ser adoptadas con carácter provisional por el Juez Instructor.

El principio de la reincidencia internacional se aplicará a éste género de delitos.

La ofensa a la moral, a las buenas costumbres o a la decencia pública, prevista en el número cuarto del artículo 566, pasará a ser su número quinto, incluyendo en ambos números, así como en el artículo 567, tercero, como elemento de la infracción, que la ofensa sea leve.

11. En el artículo 479 se hará una ligera modificación de su texto, exigida por la reforma y supresión de artículos llevada a cabo por la Ley de 24 de abril de 1958, para que dicho texto quede adecuado al contenido actual del capítulo.

12.ª Se adicionará al artículo 487 un párrafo final, en el que se establezca que el delito en este artículo definido sólo se perseguirá previa denuncia de la persona agraviada.

13.ª El artículo 533 se incluirá en sección independiente y, por tanto, desplazada de las «Estafas y otros engaños» en que ahora se halla colocado.

A la vez se recogerá en el nuevo artículo la concepción de «Derecho de autor» que ha superado a la de «Propiedad intelectual», y se castigará la infracción dolosa de tales derechos y de los de «propiedad industrial» con pena de multa y arresto mayor, pero agravada la última en caso de habitualidad.

14.ª Será previsto y penado específicamente el libramiento de cheques sin provisión de fondos.

15.ª El artículo 556 será objeto de nueva redacción para que comprenda el incendio con peligro de propagación a bienes ajenos.

16.ª En el artículo 558 se ampliará el contenido de su número quinto para que comprenda también a museos, bibliotecas o instituciones de análogo interés artístico o cultural; en el número sexto se sustituirá la palabra «objetos» por la de «bienes», que es la que armoniza con el conjunto; se dará más amplitud a la penalidad que establece el artículo 561 y a las disposiciones generales con que finaliza el título 13; se agregará un artículo que prevea la posibilidad de elevar a las inmediatamente superiores en grado las penas señaladas en aquél cuando los delitos que contiene atentaren contra objetos de relevante utilidad para el arte o la cultura en general.

17.ª Se reformará la redacción de los artículos 564 y números primero y tercero del 587 para incluir en ellos la apropiación indebida.

18.<sup>a</sup> Se dará nueva redacción al párrafo último del artículo 565 para que, su primera parte comprenda la agravación de las penas cuando se produjere muerte o lesiones graves a consecuencia de la impericia o negligencia profesional, sin concretarla a la conducción de los vehículos de motor, y dejando para el final del artículo, en párrafo aparte, la privación del permiso de conducir, cuya imposición quedará al arbitrio del Tribunal en los casos más leves.

19.<sup>a</sup> Será modificado el artículo 500 refiriéndole a la imprudencia o negligencia simple como posible causa de delitos o falta de daños, como está previsto en el número 3.º del artículo 586.

20.<sup>a</sup> Se procederá a la depuración de antinomias, anacronismos, repeticiones, defectos de técnica o de sistema y a la corrección de erratas y de estilo en los artículos que lo exijan.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno, asimismo, para que con arreglo a las normas establecidas en la base primera del artículo anterior, se eleve la cuantía de las multas señaladas en las Leyes de 26 de julio de 1878 sobre ejercicios peligrosos de los menores; de 19 de septiembre de 1896 sobre protección de pájaros insectívoros; de 23 de julio de 1903 sobre mendicidad de menores; de 4 de agosto de 1933, de Vagos y Maleantes; de 26 de octubre de 1939, relativa a acaparamiento y elevación de precios, y de 9 de mayo de 1950, referente al uso y circulación de vehículos de motor, la que además será puesta en armonía con las modificaciones introducidas en el Código Penal.

También se autoriza al Gobierno para modificar las disposiciones de la Ley de Vagos y Maleantes referentes al «gamberrismo», con objeto de reforzar la represión de conductas contra las normas de convivencia ciudadana, especialmente cuando se actúe en grupo, y enlazar los límites de edad establecidos en esta Ley y en el Código Penal, hoy en desacuerdo.

En la misma Ley, y en el artículo 9, se establecerá sanción al hecho previsto en el número 7 de su artículo 2, de suministrar bebidas alcohólicas a los menores, y se limitará prudentemente la indeterminación absoluta del internamiento de los ebrios y toxicómanos.

Art. 3.º El Gobierno encomendará a la Comisión General de Codificación la redacción de los artículos afectados por la presente reforma, y dictará la oportuna disposición en el plazo de seis meses, a contar desde la publicación de esta Ley.

En otro plazo igual, la Comisión elevará al Gobierno, y éste queda autorizado para publicar un nuevo texto revisado del Código Penal que recoja las modificaciones introducidas en el mismo desde la promulgación del texto refundido de 1944, incluidas las de la presente Ley.

\* \* \*

*La trascendencia de algunas de las disposiciones previstas en el Proyecto de reforma merecen alguna glosa, ya que no comentario, puesto que éste ha de operar sobre redacción concreta de articulados, y no sobre normas de ca-*

rácter más bien abstracto, como lo son la mayoría de las proyectadas. De donde se infiere que el éxito o el fracaso habrá de computarse, en definitiva, sobre el precepto concreto, ya que la forma de redacción será la que cuente, pudiendo mejorar o empeorar, según su tino técnico-jurídico, los propósitos del reformador. Con estas salvedades voy a limitarme a algunas leves sugerencias, personalísimas, naturalmente, en torno al texto publicado y a las finalidades que parecen informarlo. Para ello seguiré la numeración de las Bases, sin repetir su tenor ya conocido.

La Base 1.<sup>a</sup>, sobre el aumento de la cuantía de las multas, suscita escasas consideraciones críticas, a no ser la de que debiera haberse coordinado la alteración con la cuantía de las infracciones en que cuentan para la graduación de la penalidad. En efecto, si la razón del precepto es el reconocimiento de la depreciación del dinero o de su fuerza adquisitiva —(poco oportuno por cierto en un clima económico de estabilización monetaria)—, ello es valedero en la doble perspectiva del «quantum» de la sanción y del lucro obtenido o daño económico irrogado. Por lo demás, todo lo que afecta a las penas pecuniarias de cómputo cuantitativo fijo resulta injusto, siendo de lamentar que no se haya aprovechado la ocasión de la reforma para adoptar el sistema de las llamadas «días-multa», computadas por los ingresos del sancionado, al modo escandinavo que acaba de incorporarse al Proyecto de reforma del Código Penal alemán.

La Base 2.<sup>a</sup>, de ampliación del campo del sistema penitenciario, de la reducción de penas por el trabajo, es plausible la aplicación a las de presidio o prisión en toda su extensión, lo que pondrá fin a la anómala suerte de los condenados a penas de entre un año a dos, de peor condición, al no poder redimir las, que los condenados a dos años y un día. En cambio la referencia a la restricción en las causas impositivas del beneficio puede ser arriesgado si por un prurito humanitario se enervan los resortes de la punición. Preferible hubiera sido en esta materia acabar con el automatismo, que en la práctica equivale a rebajas de duración en las sanciones, como si figurasen en los tipos delictivos.

Apenas si cabe hacer glosa alguna a las Bases 3.<sup>a</sup> a la 6.<sup>a</sup>, limitadas a corregir defectos metodológicos o a ampliar situaciones no previstas en los textos vigentes, pero de evidente procedencia, singularmente lo relativo al intrusismo, de tan difícil encaje como delito en la actualidad por la existencia de la pública atribución.

En cambio es de suma trascendencia la modificación prevista en la Base 7.<sup>a</sup>, que referida a los artículos 348, 411 y 488, pondría fin a algunas de las más odiosas tipicidades calificadas por el resultado, en flagrante violación del principio de culpabilidad, baluarte de todo Derecho penal que se precie de espiritualista. Tratándose precisamente de tan decisiva cuestión, hubiera sido preferible insertar un precepto de carácter general, como el inserto en el párrafo 56 del Código alemán por la Ley de reforma de 4 de agosto de 1953, pues las situaciones de objetividad no se agotan en los tres tipos previstos. Piénsese, por ejemplo, en el último párrafo del art. 227 y aún en el delito complejo de robo con homicidio, del número 1.º del art. 501.

La Base 8.<sup>a</sup>, relativa a la reforma en delitos de lesiones, ofrece aciertos y desaciertos. Entre los primeros hay que computar la abolición del malhadado artículo 423, continuo blanco de unánimes críticas ya que constituía un evidente «record» de desaciertos; también es plausible la rebaja de pena del artículo 419 a la inmediata inferior, y aun la modificación en la redacción del 426, aunque habrá que esperar para juzgarlo a como se lleve a cabo esa redacción. Por el contrario, creo desacertadas las otras tres reformas previstas: La de ampliar el concepto de castración a la esterilización es totalmente incomprensible vista la desigualdad patente de los intereses en pugna, y hacia la dimensión humana y criminológica de ambos actos. La incongruencia sube de grado si se tiene en cuenta que en el número 1.º del art. 420, las lesiones causando impotencia, que clínica y aun canónicamente es de mayor trascendencia que la esterilidad, resulta mucho más benignamente sancionada que ésta, con prisión mayor en vez de con reclusión menor. Eso sin contar con el defecto sistemático que supone incluir la esterilización entre los delitos de lesiones, puesto que el objeto jurídico o bien tutelado no es la integridad física de la persona, sino los intereses demográficos, o, si se quiere, los morales.

Censura merece, asimismo, la eliminación de la expresión «de propósito» que consta en los artículos 418 y 419 para los casos de castración y otras mutilaciones. Se pretende justificar diciendo que esa supresión es «a fin de prever la posibilidad de que éstos delitos se cometan por imprudencia». Y este razonamiento (?) es precisamente el que cabe esgrimir en contrario, ya que la «ratio essendé» de la gravedad suma de las «mutilaciones» y su diferencia de las «lesiones» propiamente dichas, es su configuración finalista, de mediar el propósito concreto de mutilar, ya que de otro modo, sobreviniendo en la agresión cualquiera de los resultados mutilatorios el hecho encaja en los preceptos del artículo 420. De ahí que los artículos 418 y 419 jamás podrán ser incriminados a título culposo, y que al suprimir el inciso «de propósito», las mutilaciones en nada se diferenciarían de las otras lesiones, malográndose uno de los más preciados aciertos de nuestra legislación tradicional, sólo por no haber calado en la esencia de los tipos y estimar una simple redundancia léxica el giro idiomático de tan profundo significado técnico.

En cuanto a introducir un nuevo artículo declarativo de la intrascendencia del consentimiento de la víctima en los delitos de lesiones más bien pienso que ha de acarrear dificultades en la práctica, complicando la incriminación de lesiones en tratamiento quirúrgico y en deportes. En todo caso parece demasiado radical borrar toda trascendencia al consentimiento de la víctima, que pudiera mejor valorarse como atenuante, y que contrasta con la trascendencia que se le atribuye en ocasión aún más seria, como es la de ayuda al suicidio.

La Base 9.<sup>a</sup> que suprime el artículo 428, merece los mayores elogios al ser un claro estigma de nuestra legislación penal el mantenimiento del «parricidio honoris causa», en mala hora reintroducido, contra la unánime opinión de penalistas, moralistas y aun teólogos, en la refundición de 1944. Todo ha sido dicho ya en torno a tan nefasto precepto (últimamente, en este ANUARIO por el P. Pereda, 1951, página 515, por el autor de estas

gosas, 1955, página 495, y por Diego Mosquete en *Revista de la Escuela de Estudios Penitenciarios*, enero-febrero, 1961, página 2698), que lo es, sobre todo, no por permitir la atenuación, rayana en la impunidad, sino por imponerla imperativamente a los Tribunales, en presencia de la mise en scene ideada por el legislador con un concepto harto teatral de las cosas. Con lo cual es claro que el precepto adolece técnicamente de un regusto de concesión de «derecho a matar», que, entre tantos, constituye su mayor defecto. De ahí que, si por escrúpulos de mal entendido tradicionalismo, que en este caso no es más que arcaica barbarie, se pusiesen obstáculos a la abolición del artículo 428 prevista en el Proyecto, procedería como «mal menor», su inmediata reforma. Sobre la base, primero de equiparar ambos sexos en la situación atenuatoria o exculpatoria, y segundo, modificar el tenor imperativo del será castigado, por el facultativo de podrá ser castigado, con lo cual se posibilita al Tribunal para decidir, ante el caso concreto, si el homicidio sobrevino por impulsos del ímpetu del honor ofendido, o más bien se fraguó para solventar rencores o pasiones que a veces son totalmente extrañas a lo ético y pasional. Sigo opinando, sin embargo, que la mejor reforma en este punto es el de la quirúrgica radical que el Proyecto postula, y por sus propias razones de sobrar en la parte general atenuantes y eximentes que con harta mayor precisión técnica resolverían la cuestión.

La Base 10, entre el cúmulo de modificaciones que brinda, de nueva sistemática las más, hay una de no muy clara comprensión: la relativa a las extensiones de responsabilidades a los dueños, gerentes, etc., de locales en que se ejerciere la prostitución, al añadir el inciso disyuntivo de cualquier otra forma de corrupción. No sobraría una mayor precisión a este respecto, lo que seguramente se hará a la hora de perfilar el tipo en el correlativo artículo.

La Base 11, se refiere a una nueva cuestión de acoplamiento del artículo 479 a la actual redacción del Capítulo de Matrimonios ilegales.

La Base 12, se decide, al fin la tantas veces solicitada reforma de que el delito de abandono de familia sólo se persiga a instancia de la persona agraviada; modificación que se hacía sentir para que tal delito, en vez de procurar una mayor armonía en la vida familiar no sea motivo de nuevas, y quizá insalvables desavenencias, al sobrevenir una inoportuna denuncia de tercero carente de titularidad. Aunque en la Base no se diga, es de suponer que al condicionarse el ejercicio de la acción al ofendido se le atribuirá por igual y aún mayor razón, la facultad extintiva de perdonar al culpable.

La Base 13, proyecta el aislamiento del artículo 533 en una sección independiente, en la que se recogerá la concepción del Derecho de autor, superando la de «propiedad intelectual», agravando la de infracciones dolosas contra la «propiedad industrial», sobre todo en caso de habitualidad. Pudiera haberse aprovechado la coyuntura y quizá se halla aún, para poner algún orden en la un tanto caótica situación de las infracciones en estas

*materias, donde tan sutiles e indiferenciadas resultan las ilicitudes civiles, administrativas y criminales.*

*La Base 14, crea específicamente el delito de libramiento de cheques sin provisión, novedad aportada por la legislación francesa, donde tanto se deplora, y que en nuestro derecho resulta superflua dada la firme postura adoptada por la jurisprudencia. Asunto éste sobre el que no he de insistir por haberm<sup>e</sup> ocupado largamente en reciente trabajo al que me remito (Revista Derecho Privado, febrero 1930, pág. 97).*

*Ninguna especial mención merecen las Bases 15 y 16, que amplían las nociones de incendio y daños, aunque es de celebrar sobre todo la que en su último inciso permite agravar las responsabilidades en los atentados contra objetos de relevante utilidad para el arte o la cultura.*

*La Base 17, que reforma los artículos 564 y números 1.º y 3.º del 587, tienden a corregir un bien conocido lapsus que impedía la inclusión en la excusa absolutoria y en determinadas faltas contra la propiedad a la apropiación indebida, sustantivizada en el artículo 535.*

*La Base 18, referente a la imprudencia del artículo 565, pudo haber acabado con la perturbadora distinción entre la temeraria y simple con infracción de reglamentos, circunscribiendo el rango delictivo sólo a la primera. Pero ya que no se ha hecho así, sólo plácemes merece que la agravación específica de profesionalidad se extienda a todos los supuestos y no tan sólo a los de conducción de vehículos de motor, víctimas propiciatorias, hasta ahora, de todas las severidades legislativas, siendo así que la ratio legis de la agravación es idéntica. A reserva de que, a la hora de articular el precepto, se mantenga con nitidez, conforme a los últimos postulados jurisprudenciales, que la imprudencia agravada ha de ser la profesional, no la de profesional, esto es, la perpetrada en infracción de las normas de pericia que a tales personas son más exigibles que a otras, y que por ello merecen ese plus de reproche. De otro modo, agravando por la mera condición de la persona, se incurriría en un nuevo supuesto de responsabilidad objetiva, que la Base 7.<sup>a</sup> tan oportunamente repudió.*

*Como complemento a la reforma en materia de culpa, la Base 19 sugiere la modificación del artículo 600, que seguramente por inadvertencia, dejaba de comprender los delitos o faltas de daños por imprudencia simple sin infracción de reglamentos. De lamentar es que no se haya decidido la reforma a borrar de una vez de nuestro Código penal la insólita figura de delitos, y aun de faltas, por daños culposos, o por lo menos, reservar su persecución a la acción privada.*

\* \* \*

*En prensa estas glosas, el Proyecto de la Comisión fué en gran parte aprobado, y en algunos detalles reformado, por las Cortes, conforme a lo que se evidencia en la Ley de Bases 79/1961, de 23 de diciembre de 1961. Las reformas introducidas por esta Ley consisten sustancialmente: a) en dejar*

*sin efecto la desatendida supresión de la cláusula «de propósito» en las mutilaciones, cuya grave incorrección técnica fué captada y corregida a tiempo evitando la más notoria incongruencia del Proyecto; y b) no tomar en cuenta el cómputo de culpabilidad en los delitos calificados por el resultado, con lo que en cambio se frustró una de las ventajas más ciertas de la reforma proyectada.*

*El resto de las bases pasó prácticamente inmutado al texto de la Ley, incluso el de la abolición del tan discutido como malhadado artículo 428 del Código vigente.*